

28 de mayo de 2025

YURANY DUARTE MOJICA
52759164
3202404543
yuranyduarte@gmail.com



No.20250528-37530-I

ASUNTO: Respondiendo a: Asunto: PETICION INCONFORMIDAD PROCEDIMIENTO CORREGIDURIA
GALICIA . Radicado No.20250522-20668-E

Cordial saludo:

NATHALIA PEÑARANDA MARÍN, en mi calidad de Corregidora de Cerritos y ya conocida por los peticionarios, en los términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y encontrándome dentro del mismo, teniendo en cuenta el traslado efectuado por la Alcaldía Municipal de Pereira, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. Es conocido por ustedes ampliamente que en esta Corregiduría se adelanta el trámite de la denuncia presentada y radicada CORRCERR 007-2025 iniciado el 10-02-2025.
2. Los hechos que relaciona en su escrito de petición reposan en el expediente ya citado, se tiene pleno conocimiento de las condiciones y situaciones de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos que son objeto de verificación por parte de esta funcionaria.
3. Respecto de la aprehensión del canino, es necesario indicar que la Policía Ambiental acudió al CAI Galicia, lugar donde fue trasladado el canino dadas las alteraciones que se estaban presentando al interior del conjunto residencial. Allí fue valorado por el médico veterinario que atendió el caso. Los profesionales, dentro de su experticia, determinaron la entrega del referido animal a sus propietarios. Cabe indicar aquí que, respecto de este canino, NO EXISTEN denuncias o quejas formales previas ante las autoridades competentes y dentro de los lineamientos establecidos en la Ley 1801 de 2016 Parágrafo 3 del Art. 134), se contempla la instrucción de decomiso sólo EN CASO DE SER REINCIDENTE EL ATAQUE. Tal actuación no se advirtió y, respecto de la determinación adoptada por el médico veterinario, esta funcionaria no tuvo intervención alguna, pues, tal y como indica la norma, es el médico veterinario quien determina la conducta a seguir.

4. Frente al estado de salud de Salomé, ha sido de gran preocupación para esta funcionaria la atención médica oportuna y el Despacho, dentro de las actuaciones procesales que se surten, tiene pleno conocimiento de las historias clínicas que han sido aportados.
5. Respecto del seguimiento y acompañamiento al proceso que aquí se tramita, me abstengo de efectuar pronunciamiento al particular, pues tanto este como TODOS LOS ASUNTOS que son sometidos al conocimiento de este Despacho, se surten de conformidad con las ritualidades procesales y con la rigurosidad exigida por la Constitución y por la Ley, procurando entronizar las garantías fundamentales de las partes intervinientes de conformidad con los enfoques diferenciales que haya lugar a aplicar.

Aclarado lo anterior y dada la naturaleza jurisdiccional de este trámite, el derecho de petición no resulta procedente como mecanismo para requerir el cumplimiento de las funciones del cargo o para impulsar el aparato jurisdiccional, por ello, las solicitudes que los ciudadanos presenten a las autoridades en virtud de sus funciones jurisdiccionales deben resolverse atendiendo a lo dispuesto en la ley procesal de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia nacional.

Asimismo, debe recordarse que la procedencia del derecho de petición frente a las autoridades judiciales, aplicable por analogía a este asunto, se encuentra limitada en el sentido que “El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”, todo lo cual indica que, en estricto sentido, la formulación del escrito denominado “derecho de petición” no resulta procedente en el trámite de la referencia, las solicitudes que hagan los intervinientes en el proceso se denominan memoriales y los términos de respuesta a estos no son otros que los establecidos en la Ley 1801 de 2016 y, por analogía del Estatuto Procesal Civil.

En estos términos se tiene por contestado oportunamente el derecho de petición presentado por los interesados, conminándolos a que deberán ceñirse a los lineamientos legales establecidos para el trámite procesal, de conformidad con las disposiciones fijadas en la Ley 1801 de 2016 y según las ritualidades allí establecidas y en las oportunidades procesales oportunas.

Copia de este escrito será remitido igualmente al señor Personero Municipal de Pereira, para tenga conocimiento igualmente del trámite que aquí se adelanta, como quiera que la aquí peticionaria envió copia de su petición a ese agente del Ministerio Público.

Cordialmente,



NATHALIA PEÑARANDA MARIN
Corregidora

Proyectó: NATHALIA PEÑARANDA MARIN - Corregidora - 810 Subsecretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Copia externa a: Personeria De Pereira, Sebastian Madrid Soto**